

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado N° 2019-00135-00, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante; vencido el término sin pronunciamiento alguno, de otro lado, se allegó solicitud de terminación por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 178734089001-2019-00135-00
Demandante: JAIME RAMÍREZ LÓPEZ
Demandados: JOSÉ UVER DUQUE ARIAS
LEONARDO RESTREPO DUQUE
Auto Interlocutorio N°: **641**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones, se **APRUEBA** la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular (Artículo 446 C.G.P), la cual arroja un total de \$1.939.201.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó la siguiente solicitud de terminación: *"La entrega de los depósitos judiciales, que den hasta la totalidad del crédito, y posterior a ello se de por TERMINADO el proceso de la referencia; pidiéndoles se comuniquen a la ALCALDIA DE VILLAMARIA, el desembargo del salario del demandado."*

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte demandante, presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso una vez se le haga entrega de los títulos por el valor del crédito de la liquidación aprobada, se tiene que revisado el portal de depósitos judiciales es viable dicha solicitud, por lo que se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante por la suma de \$1.939.201, y la consecuente terminación del presente proceso, el restante se le entregaran a la parte demandada de quien se le haya descontado.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, esto es el levantamiento del embargo y retención del salario del señor JOSÉ LEONARDO BETANCUR QUINTERO como empleado de la empresa AQUAMANA, y del señor LEONARDO RESTREPO DUQUE como Secretario de Gobierno de la alcaldía de Villamaría.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por pago el Proceso Ejecutivo, radicado No. 2019-00335-00, siendo demandante JAIME RAMIREZ LOPEZ y demandados JOSÉ UVER DUQUE ARIAS y LEONARDO RESTREPO DUQUE.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales por valor de \$1.939.201, los demás depósitos se le entregaran a la parte demandada de quien se le haya descontado.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo el levantamiento del embargo y retención del salario del señor JOSÉ LEONARDO BETANCUR QUINTERO como empleado de la empresa AQUAMANA, y del señor LEONARDO RESTREPO DUQUE como Secretario de Gobierno de la alcaldía de Villamaría.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468c12bc9425e59f349190b0229f4d0482c8f84fa93b9344a72e1d480e5d1
417**

Documento generado en 01/06/2021 11:07:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUPM